

INE/CG683/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL C. NÉSTOR NÚÑEZ LÓPEZ, OTRORA CANDIDATO A LA ALCALDÍA DE CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO, POSTULADO POR LA CANDIDATURA COMÚN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL, IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/471/2018/CDMX

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/471/2018/CDMX**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. Lepe Martínez Habib Moisés. Se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número SECG-IECM/4895/2018, signado por el Lic. Rubén Geraldo Venegas, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por medio del cual remitió escrito de queja presentado por el C. Lepe Martínez Habib Moisés, por propio derecho, en contra del C. Néstor Núñez López, otrora candidato a la Alcaldía de Cuauhtémoc, Ciudad de México, postulado por la Candidatura Común “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, respecto hechos que a su consideración podrían constituir violaciones a la normativa electoral en materia de fiscalización. (Fojas 5-17 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso, los cuales se señalan a continuación:

“(…)

La ciudadanía está atento a la actuación del Instituto Electoral Nacional en el tema de las multas por presuntos rebases de gastos de campaña, sobre todo, después de su decisión de aplazar la discusión para la próxima semana.

Demandamos al INE una investigación exhaustiva porque no puede existir democracia sin transparencia ni equidad, pero de igual forma exigimos aplicación pareja de la ley. Caso específico el del Candidato a la Alcaldía en Cuauhtémoc Néstor Núñez López, el INE no debe juzgar diferentes a las organizaciones políticas.

INVITAMOS AL INE A recordar que la confianza se gana con la congruencia de principios y de valores y con el ejemplo en cuanto a su obligada imparcialidad: no frenó a tiempo la inequidad ni las violaciones a los topes de gastos de campaña, que estuvieron a la vista de la ciudadanía durante todo el proceso electoral.

Nos referimos al financiamiento que se está llevando través de Salvador Santiago Salazar, Subdirector de Verificaciones en la Delegación Cuauhtémoc, quien a través de las extorsiones que maneja a los establecimientos Mercantiles de Cuauhtémoc y al área de vía pública la cual maneja y del cual se dice ha sido el delegado sin nombramiento durante las administraciones de José Luis Muñoz Soria, Agustín Torres Pérez, Alejandro Fernández, Ricardo Monreal y ahora Rodolfo González a estos tres últimos comprados con dinero y dominados por él y para ello se dirá y deberá investigar lo siguiente:

Néstor Núñez requiere que le coloquen varias sillas, lonas, sonido, y demás enseres para sus reuniones y salvador Santiago se las coloca, ocupando personal de la delegación y si no es de la delegación pagado por él y este material sale de la empresa de su socio paco flores que presume ser compadre de Andrés Manuel López Obrador y surte de los espectáculos a la delegación en los múltiples eventos de festejo a través de su empresa, huelga decir que paco flores es jefe de unidad de verificación de establecimientos mercantiles en Cuauhtémoc

Como logran ello, pues lo realizan a través de la extorsión a establecimientos mercantiles, ya que toleran a los que no tienen ni uso de suelo y solo clausuran a los que tienen un acuerdo económico con ellos obteniendo grandes ganancias que son canalizadas a la campaña de Néstor Núñez, a la de Agustín Torres por ser su compadre y estar en la misma contienda y a Humberto Lozano por ser Alejandro Fernández su coordinador de campaña y haberle dado grandes ganancia como para adquirir la cantina la Numantina y otras dos del mismo estilo es decir asegura su puesto, envileciendo una elección.

Además ocupa a el personal de vía publica para vigilar su propaganda, ocupa al personal de Desarrollo social para promocionar el voto y todo esto es sabido en toda la delegación que el se constituyó como el proveedor de Néstor Núñez.

Lo anterior rompe con los siguientes preceptos legales que se encuentran expofeso para que no se rebasen los topes de gastos de campaña.

Las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, destinadas a ser utilizadas en las campañas, no pueden superar el 10% del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.

Las aportaciones de militantes, a su vez, no pueden exceder el 2% del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate.

Control de gastos *Los partidos, coaliciones y candidatos independientes deben elaborar un aviso de toda la propaganda (medio, gastos de producción, costos de publicación, orden de servicio, etcétera) con base en los formatos RELPROM.*

Este sistema, desarrollado por el INE, deberá cumplir con las siguientes finalidades:

- *Registrar de manera armónica, delimitada y específica sus operaciones presupuestarias y contables, así como otros flujos económicos;*
- *Facilitar el reconocimiento de las operaciones de ingresos, gastos, activos, pasivos y patrimoniales;*
- *Reflejar un registro congruente y ordenado de cada operación que genere derechos y obligaciones derivados de la gestión financiera;*
- *Generar, en tiempo real, estados financieros, de ejecución presupuestaria y otra información que coadyuve a la toma de decisiones, a la transparencia, a la programación con base en resultados, a la evaluación y a la rendición de cuentas, y*
- *Facilitar el registro y control de los inventarios de los bienes muebles e inmuebles.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/471/2018/CDMX**

La Ley General de Partidos Políticos define a detalles que tipo de gastos se consideraran ordinarios:

- *El **gasto programado** que comprende los recursos utilizados con el objetivo de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer;*
- *Los **gastos de estructura** partidista de campaña realizados dentro de los procesos electorales;*
- *El gasto de los **procesos internos de selección de candidatos** (no podrá ser mayor al 2% del gasto ordinario);*
- *Los **sueldos y salarios del personal**, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares;*
- *La **propaganda de carácter institucional** que lleven a cabo únicamente podrá difundir el emblema del partido político, así como las diferentes campañas de consolidación democrática, sin que en las mismas se establezca algún tipo de frase o leyenda que sugiera posicionamiento político alguno, y*

*Los **gastos relativos a estructuras electorales** que comprenden el conjunto de erogaciones necesarias para el sostenimiento y funcionamiento del personal que participa a nombre o beneficio del partido político en el ámbito sectorial, distrital, municipal, estatal o nacional de los partidos políticos en las campañas.*

Será causal de nulidad de la elección el rebase del tope de gasto de campaña en un 5% del monto total autorizado, o el haber recibido o utilizado recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Para ello esta autoridad deberá de verificar la existencia de Edwin el negro, El Jave que es enlace en vía pública para extorsionar y llevar dinero a chava para la campaña, su seudo abogado Ismael y su esposa en Vía pública ya tiene a su esposa trabajando en vía pública, paco flores y su empresa que presta los enseres a Néstor Núñez, El Gabi Herrera quien se encarga de recibir a los empresarios en su oficina para extorsionarlos, Ventura, Paco, el negro y más personal que se dedican a salir para encontrar las obras y establecimientos y llevarlos con el gabi, todo esto les reditúa una gran cantidad de dinero que llega a la campaña de Néstor Núñez, solicitando se verifique lo siguiente a travez de investigación directa de las visitas.

Hay que recordar o tener en cuenta que lo que se dice solo lo puede verificar la autoridad en este caso el INE y la FEPADE, por que se enfrentan con una mafia muy poderosa que tiene nexos con la misma unión de Tepito y que cuentan con el respaldo de los Barrios a Través de Diana Barrios y solo observando como llevan a cabo su elección se podrá saber lo que pasa al interior de la elección de Nestor Nuñez en su financiamiento por extorsiones de Chava, Salvador Santiago Salazar y su Banda de Mafiosos.

[Texto e imagen de nota periodística]

VISION LABORAL

Por Javier Cerón Espinosa

SECCIÓN 1 SUTGDF, CNSM, SITATYR

México, Distrito Federal (Newsmexico). -

[Repetición del texto periodístico]

(...)”

En cuanto los elementos probatorios que debían ser aportados en el escrito inicial de queja y relacionarlos con cada uno de los hechos denunciados con la finalidad de sustentarlos, como lo estipula el artículo 29, numeral 1, fracciones V y VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se advierte que el quejoso no aportó ningún medio de prueba que soportara sus aseveraciones.

III. Acuerdo de recepción y prevención al quejoso.

- a) El cuatro de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja; se acordó integrar el expediente respectivo, se le asignó número de expediente **INE/Q-COF-UTF/471/2018/CDMX**, se registró en el libro de gobierno y se notificó su recepción al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- b) Asimismo, en el acuerdo de mérito se ordenó prevenir al quejoso, el C. Lepe Martínez Habib Moisés, a efecto de que en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación respectiva, presentara una narración clara y expresa de los hechos denunciados, describiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitieran presumir

la actualización de un ilícito, así como las pruebas conducentes que, aun de manera indiciaria encaminaran a determinar la procedencia de su pretensión, lo anterior, de conformidad con el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV, V y VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 18-19 del expediente).

IV. Notificación de recepción al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El nueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37321/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del procedimiento de mérito. (Foja 20 del expediente).

V. Notificación de la prevención al quejoso.

a) El trece de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/37322/2018, se requirió al C. Lepe Martínez Habib Moisés, para que en un plazo de tres días subsanara las omisiones que le fueron señaladas, previniéndole que, en caso de no hacerlo, se estaría a lo dispuesto en el artículo 33, numeral 1, en relación con los artículos 29 y 30 del Reglamento de Fiscalización. (Fojas 29-30 del expediente).

b) Cabe señalar que, a la fecha de elaboración de la presente resolución, el quejoso no dio respuesta al requerimiento formulado.

VI. Sesión de la Comisión. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

Una vez sentado lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 30, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de fiscalización, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proceder conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Así, de la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, se advierte que no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV, V y VII en relación con el 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por tanto, se dictó acuerdo de prevención de día cuatro de julio de dos mil dieciocho, por medio del cual se le otorgó a la parte quejosa un plazo de tres días para que subsanara las omisiones y/o imprecisiones que se desprenden de su escrito de queja, previniéndole que en caso de no hacerlo, se estaría a lo dispuesto por el artículo 31, numeral 1, fracción II, y 33, numeral 1 del citado Reglamento, decretándose el desechamiento del mismo, en apego a lo establecido en los siguientes preceptos:

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización**

“Artículo 29. Requisitos

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(...)

VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escritorio inicial de queja...”

“Artículo 30. Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento...”

“Artículo 31. Desechamiento

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido...”

“Artículo 33. Prevención

1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja...”

De los preceptos jurídicos transcritos, se desprende lo siguiente:

- i) Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que de la redacción de los hechos no se advierta una narración expresa y clara de los mismos, ni se advierta la descripción de circunstancias de modo, tiempo y lugar de conductas relacionadas con el origen, monto, destino y aplicación de recursos, así como aquellas en las que no se aportan las pruebas que soportan las aseveraciones en relación con los hechos denunciados, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales, o aun presentando dichas pruebas, estas deben de tener cuando menos algún valor indiciario, tendente a demostrar los extremos de los hechos denunciados con el fin de que exista una vinculación entre los hechos y la conducta infractora que se pretende acreditar; y
- ii) Que en caso de que no se subsanen las omisiones observadas por la autoridad electoral, la misma se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de narración expresa y clara de los hechos denunciados, la carencia de descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar y la omisión de aportar elementos de prueba que, aun con carácter indiciario,

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/471/2018/CDMX

soporten las aseveraciones formuladas, constituyen un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación que posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desvirtuar los hechos denunciados, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean apreciados verosímiles.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes aún con carácter de indiciarios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados, los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades de investigación a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar el procedimiento de queja identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/471/2018/CDMX**.

Ahora bien, en ejercicio de sus atribuciones, esta autoridad sustanciadora mediante acuerdo de prevención de cuatro de julio de dos mil dieciocho, requirió al C. Lepe Martínez Habib Moisés, a efecto de que subsanara las omisiones y/o imprecisiones advertidas en su escrito de queja, toda vez que resultaba necesaria la narración clara y expresa de los hechos denunciados, la descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como las pruebas que permitieran determinar la procedencia de su pretensión, previniéndole que en caso de no hacerlo, se desecharía su escrito de queja; sin embargo, se tuvo que el quejoso no desahogó la prevención en cita dentro del término de Ley.

En ese sentido, mediante oficio **INE/UTF/DRN/37322/2018** de cuatro de julio de dos mil dieciocho, notificado el trece del mismo mes y año con las debidas formalidades de Ley, se hizo del conocimiento al quejoso, el acuerdo de prevención en cuestión, para que dentro del plazo legal (tres días) lo desahogara en los términos señalados por esta autoridad a efecto de poder estar en aptitud de determinarse una línea de investigación viable y eficaz.

Luego se tuvo que, el dieciséis de julio de dos mil dieciocho, feneció el término para el desahogo de la prevención en comento, por lo que una vez concluido lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a verificar si en sus registros se advertía la presentación de documentación por parte del quejoso, sin embargo, no se

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/471/2018/CDMX**

presentó documentación alguna a la fecha de elaboración de la resolución de mérito.

Así las cosas, se tiene que el quejoso tenía como plazo máximo para contestar la prevención efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización, el dieciséis de julio de dos mil dieciocho, como se ilustra en el siguiente cuadro:

Fecha de notificación del acuerdo de prevención	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención
13 de julio de 2018	14 de julio de 2018	16 de julio de 2018

Sin embargo, tal y como se desprende de las constancias en el expediente, el quejoso no contestó la prevención que le fue notificada el trece de julio de dos mil dieciocho, situación que actualiza la hipótesis normativa del desechamiento de la queja, en términos de lo establecido en el artículos 31, numeral 1, fracción II y 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización¹.

Ahora bien, a continuación, se presenta de manera enunciativa el contexto de los hechos y pretensiones del quejoso, en atención al escrito inicial y la prevención en comento:

“(…)

La ciudadanía está atento a la actuación del Instituto Electoral Nacional en el tema de las multas por presuntos rebases de gastos de campaña, sobre todo, después de su decisión de aplazar la discusión para la próxima semana.

Demandamos al INE una investigación exhaustiva porque no puede existir democracia sin transparencia ni equidad, pero de igual forma exigimos aplicación pareja de la ley. Caso específico el del Candidato a la Alcaldía en Cuauhtémoc Néstor Núñez López, el INE no debe juzgar diferentes a las organizaciones políticas.

¹ **Artículo 31. Desechamiento** 1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes: (...) II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.

Artículo 33. Prevención 1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja. (...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/471/2018/CDMX**

INVITAMOS ALINEA recordar que la confianza se gana con la congruencia de principios y de valores y con el ejemplo en cuanto a su obligada imparcialidad: no frenó a tiempo la inequidad ni las violaciones a los topes de gastos de campaña, que estuvieron a la vista de la ciudadanía durante todo el proceso electoral.

Nos referimos al financiamiento que se está llevando través de Salvador Santiago Salazar, Subdirector de Verificaciones en la Delegación Cuauhtémoc, quien a través de las extorsiones que maneja a los establecimientos Mercantiles de Cuauhtémoc y al área de vía publica la cual maneja y del cual se dice ha sido el delegado sin nombramiento durante las administraciones de José Luis Muñoz Soria, Agustín Torres Pérez, Alejandro Fernández, Ricardo Monreal y ahora Rodolfo González a estos tres últimos comprados con dinero y dominados por él y para ello se dirá y deberá investigar lo siguiente:

Néstor Núñez requiere que le coloquen varias sillas, lonas, sonido, y demás enseres para sus reuniones y salvador Santiago se las coloca, ocupando personal de la delegación y si no es de la delegación pagado por él y este material sale de la empresa de su socio paco flores que presume ser compadre de Andrés Manuel López Obrador y surte de los espectáculos a la delegación en los múltiples eventos de festejo a través de su empresa, huelga decir que paco flores es jefe de unidad de verificación de establecimientos mercantiles en Cuauhtémoc

Como logran ello, pues lo realizan a través de la extorsión a establecimientos mercantiles, ya que toleran a los que no tienen ni uso de suelo y solo clausuran a los que tienen un acuerdo económico con ellos obteniendo grandes ganancias que son canalizadas a la campaña de Néstor Núñez, a la de Agustín Torres por ser su compadre y estar en la misma contienda y a Humberto Lozano por ser Alejandro Fernández su coordinador de campaña y haberle dado grandes ganancia como para adquirir la cantina la Numantina y otras dos del mismo estilo es decir asegura su puesto, envileciendo una elección.

Además ocupa a el personal de vía pública para vigilar su propaganda, ocupa al personal de Desarrollo social para promocionar el voto y todo esto es sabido en toda la delegación que el se constituyó como el proveedor de Néstor Núñez.

Lo anterior rompe con los siguientes preceptos legales que se encuentran expofeso para que no se rebasen los topes de gastos de campaña.

(...)

*Los **gastos relativos a estructuras electorales** que comprenden el conjunto de erogaciones necesarias para el sostenimiento y funcionamiento del personal*

que participa a nombre o beneficio del partido político en el ámbito sectorial, distrital, municipal, estatal o nacional de los partidos políticos en las campañas.

Será causal de nulidad de la elección el rebase del tope de gasto de campaña en un 5% del monto total autorizado, o el haber recibido o utilizado recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Para ello esta autoridad deberá de verificar la existencia de Edwin el negro, El Jave que es enlace en vía pública para extorsionar y llevar dinero a chava para la campaña, su seudo abogado Ismael y su esposa en Vía pública ya tiene a su esposa trabajando en vía pública, paco flores y su empresa que presta los enseres a Néstor Núñez, El Gabi Herrera quien se encarga de recibir a los empresarios en su oficina para extorsionarlos, Ventura, Paco, el negro y más personal que se dedican a salir para encontrar las obras y establecimientos y llevarlos con el gabi, todo esto les reditúa una gran cantidad de dinero que llega a la campaña de Néstor Núñez, solicitando se verifique lo siguiente a travez de investigación directa de las visitas.

Hay que recordar o tener en cuenta que lo que se dice solo lo puede verificar la autoridad en este caso el INE y la FEPADE, por que se enfrentan con una mafia muy poderosa que tiene nexos con la misma unión de Tepito y que cuentan con el respaldo de los Barrios a Través de Diana Barrios y solo observando como llevan a cabo su elección se podrá saber lo que pasa al interior de la elección de Nestor Nuñez en su financiamiento por extorsiones de Chava, Salvador Santiago Salazar y su Banda de Mafiosos.

[Texto e imagen de nota periodística]

...”

Al respecto, es oportuno señalar que en el escrito de queja se puede observar que se omitió describir de forma clara y expresa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaran a la autoridad algún indicio para iniciar una averiguación, pues el escrito de queja hace alusión a referencias genéricas relacionadas con un presunto esquema de financiamiento ilegal; asimismo, no se adjuntaron los medios de prueba en grado suficiente que sustentaran las aseveraciones vertidas.

Para fortalecer lo anterior, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos la normatividad establece una serie de requisitos² considerados por el

² Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización

legislador como elementos necesarios para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Por tanto, toda vez que el quejoso no desahogó la prevención de mérito, notificada mediante oficio **INE/UTF/DRN/37322/2018**, conforme al acuerdo de cuatro de julio de dos mil dieciocho, lo procedente es desechar la queja de mérito, de conformidad con el artículo 41, numeral 1 inciso c) en relación con el 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud de que procede desechar el escrito de queja cuando el quejoso no desahogue la prevención realizada en el término de ley, para el efecto de subsanar las omisiones de los requisitos establecidos en el artículo 29, de dicho Reglamento, situación que se actualiza en el asunto que nos ocupa. En consecuencia, lo procedente es desechar la queja presentada, considerando lo siguiente:

Del escrito de queja no se desprende una narración expresa y clara de los hechos denunciados, aunado que la queja medularmente se apoya en meras manifestaciones de parte relacionadas con una nota periodística atribuida presuntamente al C. Javier Cerón Espinosa, titulada “Visión laboral... Cuauhtémoc ¡Escándalo y Corrupción”, siendo el caso que, sólo se desprenden referencias genéricas y subjetivas vinculadas con un presunto desvío de recursos para la campaña electoral del otrora candidato a la Alcaldía de Cuauhtémoc, Ciudad de México, postulado por la Candidatura Común “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, de ahí que esta autoridad no advirtiera circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan dilucidar posibles conductas ilícitas que estén relacionadas con el origen, monto, destino y aplicación de recursos.

Referente a la nota periodística mencionada en su escrito de queja presentada, no puede dársele valor probatorio pleno, ya que necesita ser vinculada con algún otro elemento probatorio que en su conjunto generen convicción de prueba plena, o sea, un indicio de mayor grado convictivo, mismo que no fue aportado por el aquí quejoso, ni en su escrito de queja, ni en el desahogo de la prevención. Hecho que

Artículo 29. Requisitos 1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes: **I.** Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; **III.** La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja; **IV.** La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados; **V.** Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad; **VI.** El carácter con que se ostenta el quejoso según lo dispuesto en el presente artículo; **VII.** Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja;

se robustece con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 38/2002, de rubro “**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**” en la que se estableció lo que a continuación se transcribe:

“Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”

Asimismo, de la imagen plasmada en la nota periodística en comento, cuya ubicación y referencias son inciertas, no se puede determinar de manera indiciaria la procedencia de la pretensión del quejoso ya que, al no existir circunstancias de modo, tiempo y lugar, la imagen y el texto periodístico que la acompaña no permiten soportar las aseveraciones realizadas. Es pertinente señalar que, en las pruebas técnicas de conformidad con el artículo 17 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el aportante debió de haber identificado a las personas, lugares y circunstancias de modo y tiempo que se reproducen en la prueba, cosa que en la especie no se actualizó.

En esa tesitura, se requiere demostrar actos específicos imputados a una persona, donde se describa la conducta asumida contenida en las imágenes, situación que de un estudio preliminar al escrito de queja no se pudo advertir por la autoridad, ya que por un lado, tal y como se indicó en líneas precedentes, no existe una narración expresa y clara de los hechos que describan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y por otro, no hay una descripción apoyada con imágenes que permitieran a esta autoridad generar los indicios necesarios para trazar una línea de investigación.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Asimismo es pertinente señalar que es criterio jurisprudencial³ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las pruebas técnicas son insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar. En ese sentido, como ya ha sido reiterado, no existe una narración clara de los hechos, además de no existir más pruebas que acrediten lo dicho por el quejoso, por lo que

³ **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

es válido concluir que la autoridad no tiene los elementos suficientes para dar inicio a un procedimiento en materia de fiscalización.

De igual forma, de las manifestaciones vertidas en el escrito inicial de queja, se describe una presunta red de financiamiento ilícito entre el sujeto denunciado, servidores públicos, políticos, extorsionadores y celebridades, en perjuicio de los establecimientos mercantiles de la Delegación Cuauhtémoc; dicha afirmación pretende ser sostenida con base en una nota periodística atribuida de manera presuntiva al C. Javier Cerón Espinosa, en la que relata una serie de escándalos y redes de corrupción que han mermado la vida política y civil de los habitantes de la Cuauhtémoc, sin que del análisis a dicha nota se pueda concluir la existencia de malversación de recursos económicos para la campaña del sujeto incoado, mediante la red de lavado de dinero que se denuncia, máxime ante la ausencia y falta de medios de convicción suficientes que permitan robustecer las afirmaciones del quejoso.

Cabe enfatizar que toda acusación debe sustentarse en evidencia sólida y fiable, obtenida con apego a lo que establecen las leyes, sin que medie efecto corruptor alguno que merme el material probatorio, pues basta que se acredite incluso indiciariamente los hechos denunciados para permitir a la autoridad indagar, y en su caso, lograr determinar la responsabilidad de quienes hayan cometido un ilícito.

En atención a lo anterior, se advierte que no se aportaron por el quejoso, ni en el escrito de queja, y al no desahogar la prevención formulada, elementos que constituyan prueba plena o que representen un indicio de mayor grado convictivo para respaldar la veracidad de los hechos denunciados, requisitos fundamentales para proceder a llevar a cabo la investigación correspondiente. Hecho que se robustece con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 67/2002, de rubro **“QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA”** en la que estableció lo que a continuación se transcribe:

“Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la

denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República”.

Por lo tanto, esta autoridad considera que en el escrito de denuncia se omitió describir circunstancias de modo y tiempo, que entrelazadas ofrecieran una narración clara y expresa de los hechos denunciados, así como presentar pruebas idóneas para generar en la autoridad siquiera indicios que puedan servir de base para iniciar una averiguación; es decir, la denuncia carece de requisitos necesarios para iniciar una investigación a partir de su contenido.

En ese tenor es procedente el desechamiento del escrito de queja en razón que el denunciante es omiso en la narración clara y expresa de los hechos, en la presentación de los elementos de prueba necesarios para establecer un nexo causal, mismos que en su caso permitirían a la autoridad electoral encausar una línea de investigación con su sola existencia, ya sea físicamente o por cualquier medio idóneo de prueba que la presuponga y consecuentemente propiciaría la admisión de la queja de mérito, situación que en la especie no acontece.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de Derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

En atención a las Consideraciones vertidas, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y aa); y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta en contra del C. Néstor Núñez López, otrora candidato a la Alcaldía de Cuauhtémoc, Ciudad de México, postulado por la Candidatura Común “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al Instituto Electoral de la Ciudad de México y al quejoso la presente resolución a la brevedad posible; agregándose todas las constancias de notificación correspondientes.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/471/2018/CDMX**

TERCERO. En términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**